



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/356/2021.

Parte Actora: Italiana Morales Vázquez, en su calidad de Candidata a Primera Regidora por el Municipio de Tapalapa, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/356/2021**, promovido por Italiana Morales Vázquez, en su calidad de Candidata a Primera Regidora por el Municipio de Tapalapa, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo de Pleno IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual se asignan Regidurías a los Ayuntamientos Municipales del Estado de Chiapas, por el principio de Representación Proporcional, y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021². De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Resolución de Registro de Convenio Coalición “Va por Chiapas”. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-R/002/2021, la procedencia de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición denominada, “Va por Chiapas”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2021

3. Procedencia de las Candidaturas. El trece de abril, mediante acuerdo de IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el listado para candidatos de miembros de Ayuntamientos, para las Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

4. Cumplimiento de Requerimiento. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

³ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

5. Actualización de Registros. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/163/2021, mediante el cual se actualiza el estatus de los diversos registros aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relativos a la elección de cargos de Diputaciones Locales por ambos principios.

6. Verificación de Cumplimiento. El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionados con el registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios.

7. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Miembros de Ayuntamientos en el Estado, así como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

8. Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, en el que se asignan Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

II. Medios de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El veintidós de septiembre, Italiana Morales Vázquez, en su calidad de Candidata a Primera Regidora por el municipio de Tapalapa, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Órgano Electoral Local, por medio del cual se asignaron Regidurías para integrar los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Autoridad Responsable dió aviso a este Tribunal, y se dió publicidad a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-774/2021, tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número de veintidós de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, comunicó sobre la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recepción de informe circunstanciado, integración de expedientes y turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable; en consecuencia, integró el expediente con la clave alfanumérica, **TEECH/JDC/356/2021**, asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó remitir a su Ponencia el expediente de mérito a quien por razón de turno les correspondía; el cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1313/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

4. Radicación y Consentimiento de publicación de datos Personales. El veinticuatro de septiembre, se tuvo por radicado el expediente en la Ponencia de la Suscrita, asimismo, se tomó nota del consentimiento otorgado por la actora Italiana Morales Vázquez, para la publicación de sus datos personales contenidos en el presente asunto.



5. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Italiana Morales Vázquez, en su calidad de candidata a Primera Regidora por el Municipio de Tapalapa, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó**

la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el medio de impugnación de referencia, no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del medio de impugnación. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, debe ser examinada de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su respectivo informe circunstanciado y este



Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Requisitos de procedibilidad.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre de la impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, señala la fecha en que fue dictado y se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, menciona hechos y agravios.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del mismo.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/356/2021**, fue promovido por la actora, en su calidad de Candidata a Primera Regidora por el Municipal de Tapalapa, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que fue reconocida por la Autoridad Responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en razón de que promueve en calidad de Candidata a la Primera Regiduría Municipal de Tapalapa, Chiapas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo en el que la Autoridad Responsable, designa las Regidurías para integrar Ayuntamientos a través del Principio de Representación Proporcional, lo cual, evidentemente, la coloca con interés jurídico para impugnarlo en la manera que lo hace ante este Tribunal.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es

susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; esto, debido a que, la fecha legal para la toma de protesta de los cargos de miembros de Ayuntamiento por ambos principios, es el día uno de octubre del año en curso.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Séptima. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la enjuiciante en el escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *“el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”*⁴ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **03/2000**⁵, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos

⁴ *“iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus”*

⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**⁶, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Síntesis de agravios.

- a) Le causa agravio que al Partido Político Revolucionario Institucional no se le otorgó una segunda regiduría que le tocaba al municipio de Tapalapa, Chiapas, toda vez que obtuvo el 45.8292% de la votación válida emitida, lo que corresponde a más del 3% de la votación válida emitida que se exige como mínima, por lo que solicita, se le sea asignada la regiduría a ella, por estar en la planilla del mismo Instituto.

Al respecto, esta Tribunal Electoral estima **fundado** el planteamiento descrito en los párrafos precedentes, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Marco jurídico general aplicable al caso concreto

El régimen jurídico aplicable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en lo que interesa, es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas

⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.



...”

“**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

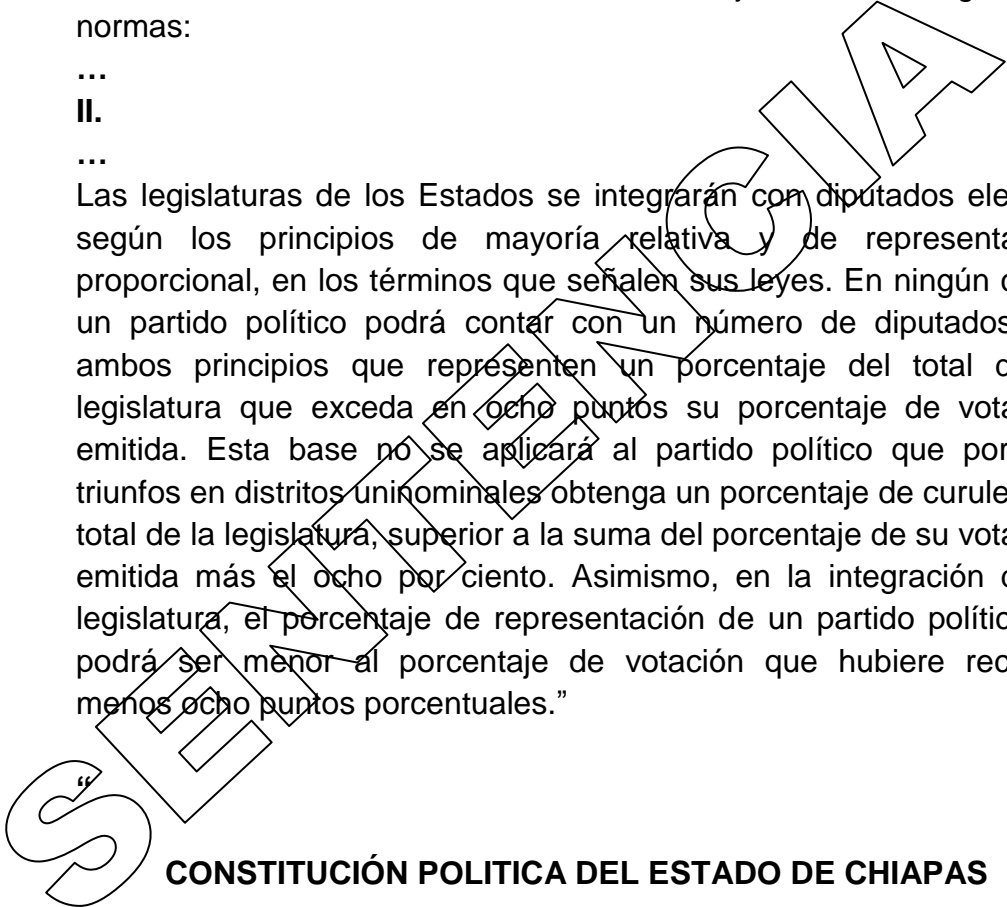
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 65.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que esta Constitución determina. La competencia que la misma otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 66.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

- I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

I. En los municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los municipios con población de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más.

III. En los municipios con población de más de cien mil habitantes, con seis Regidores más. La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 24.

1. Los Ayuntamientos de los municipios tendrán regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

2 Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

3. Las vacantes de miembros de ayuntamientos que con motivo de renuncia se presentaren, serán suplidas por el mismo género, previa ratificación ante el Instituto, quien de oficio verificará que no se haya ejercido coacción y violencia de género para su presentación, utilizando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Artículo 25.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.



II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

III. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.

II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

5. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

6. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

7. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

8. Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

Artículo 26.

1. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio, y

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. Este se utilizará cuando todavía hubiesen lugares por asignar.

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;



III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Artículo 28.

1. Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.

2. Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, realizándose de manera concurrente en la que se celebre la elección federal.

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1.- La presente Ley de Desarrollo Constitucional es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.

Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales

de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.

...”

De las disposiciones jurídicas anteriormente transcritas, se desprende lo siguiente:

1.- Que por cuanto hace al principio de representación proporcional, tanto a nivel federal como local, se establecen sus bases fijando, en lo que interesa, que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.



2.- Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

3.- Que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que sus Legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

4.- Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

5.- Que, entre otros, el Municipio de Tapalapa, Chiapas, integrará su Ayuntamiento con un Presidente Municipal, un Síndico Propietario, seis Regidores de mayoría relativa y dos Regidores de Representación Proporcional.

Asimismo, que los partidos políticos que alcancen cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación municipal emitida, tendrán derecho a que se les asignen Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, integrándose las listas municipales con el número de candidatos establecidos y de acuerdo con las

fórmulas previstas en dicho ordenamiento para la asignación de Regidurías por el mismo principio

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el Principio de Representación Proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal



cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009⁷ y sus acumuladas, misma que dio

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21956>

origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una



concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

Si bien, tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, esta Sala Superior considera que los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación a nivel municipal.

En el caso, la normativa local en cuanto a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional introducirse la barrera legal del umbral mínimo para poder alcanzar una regiduría, aunado a la subsecuente asignación por cociente de unidad y el correspondiente resto mayor.

En el caso concreto después de otorgársele dos regidurías al municipio de Tapalapa, Chiapas, por cuestión de población, y una al Partido Político que alcanzo el porcentaje mínimo exigido, una regiduría quedo sin ser representada.

A criterio del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la segunda regiduría no fue otorgada toda vez que la misma se encuentra en el supuesto contenido en el artículo 25, numeral 8, del Código de la materia que asegurara la participación de las minorías, introduciendo un elemento del umbral mínimo, así como la asignación directa por porcentaje mínimo, combinado con el sistema de cociente y el resto mayor; por lo que al momento de la respectiva asignación el Partido Revolucionario Institucional solo alcanzo una de las dos otorgadas, por obtener mas del 3% de la votación valida emitida.



Es importante para este Órgano Jurisdiccional, hacer una interpretación exhaustiva, del contenido del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que el mismo no debe analizarse de manera particularizada e independiente de los otros artículos que regulan la Representación Proporcional, sino administrándolos entre sí, pues en su propio conjunto reglamentaban la asignación de Regidurías por dicho principio, lo que permitía apreciar que no se limitaba la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al hecho único de los restos mayores, sino que introducía otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio (**porcentaje mínimo** y cociente natural), lo que denota que, en su contexto normativo, el indicado numeral del artículo como regla específica de un sistema general, únicamente abarcaba un concepto concreto para lograr la representación proporcional se realizará la asignación a los partidos que cumplan con el porcentaje mínimo.

El primero de ellos consiste en obtener una votación de carácter minoritario, entendida ésta como la o las opuestas a la conseguida por el partido o coalición que hubiere obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que se traducía en la exclusión del partido o coalición ganadores en el municipio en comento.

Ahora bien, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la interpretación del derecho tiene un carácter constitutivo y no meramente declarativo y consiste en la producción por el intérprete (de normas jurídicas que deben ser ponderadas para la solución del caso).

Por ello, debe tomarse como punto de partida su texto, para buscar el pensamiento contenido en el o la finalidad perseguida por la norma.

Es oportuno señalar que el vocablo interpretación, como en general los vocablos con la misma raíz, puede denotar bien una actividad la actividad interpretativa o bien el resultado o producto de esa actividad.

La interpretación es captar o comprender ciertos valores, Ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene la obligación de realizar una interpretación, de la citada legislación, de forma gramatical, sistemática y funcional, al aplicar el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

En virtud de lo señalado, es conveniente precisar en qué consiste cada uno de estos criterios, a fin de calificar el actuar de la responsable en relación al agravio invocado.

Conforme a lo expresado es claro que el derecho de votar y ser votado, establece la garantía de un ciudadano a participar en una elección, y ocupar los cargos que la Ciudadanía le otorgue por medio del voto, en el caso de los regidores la ley establece que se integran los cabildos de los ayuntamientos a través de los principios de la mayoría relativa y de la representación proporcional.



Este órgano colegiado considera que las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular (senadores diputados federales, diputados locales, Síndicos, regidores) por el principio de representación proporcional, pocas veces son claras y sencillas, contienen términos confusos o contradictorios, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, pero donde sus elementos conserven un cierto orden lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional.

Los órganos encargados del control constitucional y legal de leyes y actos relacionados con la representación proporcional, control abstracto y concreto, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, los cuales han sustentado diversos criterios que inciden de manera directa en la aplicación de las fórmulas electorales.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha examinado si los principios rectores electorales que se establecen en el pacto federal se cumplen en la legislación estatal y las normas que los desarrollan satisfacen real y efectivamente los fines para los cuales fueron instaurados.

Así, la Corte ha determinado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo.

Según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido, evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes: garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las

minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54, del Constitucional, la Corte concluyó que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos"

De ello, se desprende que el Legislador de Chiapas si previó un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Además, se puede advertir que el legislador, si fue sensible a la necesidad de que en los sistemas electorales mixtos para el caso de representación proporcional debe existir un límite para el caso de representación proporcional debe existir un imite para evitar que un partido político esté representado y, por lo mismo, no se logre que no obtuvieran la mayoría de los votos accedan a los cargos públicos, o se vean reflejados los votos en la ciudadanía en la toma de decisiones de los órganos de gobierno.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral si bien advierte que, el numeral 8, del artículo 25 del multicitado Código, restringe a que, si un solo Partido Político obtiene el mínimo de votación valida emitida en el municipio, solo se otorgara una regiduría que le corresponda por su territorio, también lo es que, al referirse de un mínimo de votación no restringe a quien tuvo más del mínimo de la votación recibida.

En el particular, si el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una regiduría de las dos otorgadas para el municipio de Tapalapa, Chiapas, y una regiduría quedo desocupada, porque ningún otro Partido Político de los postulados en ese municipio obtuvo el



mínimo de votación requerido, es dable otorgarle la regiduría al partido que obtuvo más de la votación válida emitida recibida y exigida por el artículo referencial, ello es así, porque de lo contrario, se estaría haciendo nugatoria una de las finalidades del principio de representación, que como ya se mencionó se trata de permitir a las **minorías estar representadas en los órganos colegiados**, como lo es un Ayuntamiento, así como permitir sólo la participación a aquellas fuerzas políticas que tienen cierta representatividad en la ciudadanía.

Además que implicaría considerar que el Legislador local con su omisión no cumplió con su deber de evitar una sobrerrepresentación de las mayorías en perjuicio de las minorías; cuando en la misma Ley local están previstas reglas con las cuales se logra garantizar una representación a las minorías, que si bien están expresamente para otros órganos, pueden ser válidamente aplicadas al caso de los regidores, y así garantizar que los ciudadanos que votaron por los partidos que no ganaron, estén representados en el Ayuntamiento.

Por lo anterior, se concluye que al momento de asignar las regidurías, en primer lugar se debe determinar que sólo podrán participar en la asignación los partidos políticos que hayan alcanzado el mínimo del porcentaje legal de la votación total emitida, lo que es el 3%, y en caso de que ningún otro Instituto Político lo alcance, la normatividad no restringe que el Partido que obtuvo mayor votación pueda obtener alguna regiduría que no fue otorgada, como lo sustenta la autoridad responsable.

Aunado a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen que los municipios con una población hasta 15,000 habitantes se

integraran con 2 regidores más de representación proporcional, por lo que de no asignarse la regiduría de representación proporcional que quedó vacante **no se integraría debidamente el ayuntamiento** del Municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

Lo anterior se confirma, si tenemos en cuenta que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es la disposición legal que debe prevalecer, toda vez que es la norma que regula la conformación constitucional del Gobierno y la integración de su Órgano de representación como lo es el Ayuntamiento, pues atendiendo al principio de especialidad, la Ley de Desarrollo Constitucional regula la integración de la autoridad y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el procedimiento por el cual deben ser electos.

A mayor abundamiento, es fundamental explicar que «el principio de especialidad», hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a un especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.

En ese entendido, el Código de Elecciones, únicamente y exclusivamente se constriñe a los tiempos fuera y dentro del desarrollo del proceso democrático, que es también llamado Proceso Electoral, por el cual se eligen dos de los tres poderes de la Unión, que para el presente caso son el Poder Ejecutivo



(Gobernador y Ayuntamientos) y el Poder Legislativo (Diputados locales).

Para lo anterior, existen diversos procedimientos por los cuales las y los actores políticos deben de apegarse, y cumplir con los requisitos, pero también, se les otorgan derechos y obligaciones, todo ello, con la finalidad de poder integrar un ente, denominado autoridad, que como se ha mencionado anteriormente, se erigen como el Poder Ejecutivo (Gobernador y Ayuntamientos) y el Poder Legislativo (Diputados locales).

Por lo que si bien es cierto que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece requisitos para poder ser candidato a algún puesto de elección popular, esto no implica que regule la conformación constitucional del Gobierno, y de la integración de su Órgano de representación como lo es Ayuntamientos ya que estos requisitos de elegibilidad solo instrumenta el proceso de elección para tales efectos.

Ahora bien, en cuanto a la **Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**, norma que establece las bases para la integración de un Gobierno Municipal, tal y como se hace referencia en su artículo 1, no pasa desapercibido lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracciones I, II, párrafo segundo, inciso a), de los cuales, se establecen dos cuestiones: la primera, lo que refiere a la conformación de un Municipio y la segunda el procedimiento por el cual serán electos.

Para una mayor ejemplificación se trae a colación el artículo 115, I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

«Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:»*

A manera de ejemplo la fracción I, del mencionado artículo establece una regulación atiente a la función que cumple la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas:

«I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.»

Lo establecido por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

«Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado,



salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.»

En conclusión, para la primer cuestión comprendida en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Federal, le es aplicable la Ley de Desarrollo Constitucional, por ser ésta la forma en la cual se integraran los municipios; y la segunda relativa a la fracción II del mismo precepto legal, le aplica el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tener las bases relacionadas para la elección de los ciudadanos que podrían conformar el Municipio.

En otras palabras atendiendo al principio de especialidad, la Ley de Desarrollo Constitucional regula la integración de la autoridad y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el procedimiento por el cual deben ser electos.

Así, es claro que la autoridad electoral debió considerar y valorar el Principio de la Representación Proporcional realizando una interpretación de acorde a los criterios ya expuesto, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio de la actora, ello, porque el propósito fundamental de la Representación Proporcional es la integración de los órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

De ahí que, con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento de estas instituciones en este caso el Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, el cual en Cabildo decidirá por el beneficio de su población, se debe garantizar que no solo una fuerza política decida sobre su funcionamiento y recursos públicos, en observancia el Principio de la Debida Integración, de los Órganos de Representación.

Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y otorgarle al Partido Político Revolucionario Institucional la segunda regiduría por el Principio de Representación Proporcional al Municipio de Tapalapa, Chiapas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que una vez otorgada la regiduría por el Principio de Representación Proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se deben de verificar diversos requisitos, para determinar a quién le corresponde, por lo que a continuación analizaran de forma exhaustiva.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en sus artículos 25 y 26, regula el procedimiento relativo a la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional.

El artículo 25, menciona que para la asignación de regidores de representación proporcional, se aplicará una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos de cociente de unidad, y resto mayor, mismas que quedaron detalladas en párrafos que anteceden.

Por su parte, el artículo 27, fracción IV, numeral 2, dispone que **la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el candidato a Presidente Municipal**, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o de candidaturas comunes.



También establece que en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presenten ante el instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Como se ve, después de aplicar la fórmula para determinar el número de regidores que le corresponde a los partidos políticos, la asignación debe cumplir con reglas de género y de prelación, a saber:

- a. Se deben asignar preferentemente a quienes contendieron en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en orden de prelación, salvo lo dispuesto en los estatutos o el convenio de coalición
- b. Las listas deben respetar la paridad entre los géneros, y en caso de que se asigne un número impar de regidurías a un partido político, coalición o candidatura común, **siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de ese género.**

De esta forma, es necesario explicar cómo deben operar esas reglas.

Género.

Como se advirtió, la norma exige que cuando se asigne un número impar de regidores por el principio de representación proporcional a un partido político, coalición o candidatura común, debe privilegiarse a las mujeres.

Esto es acorde con lo previsto en el marco constitucional y convencional, así como con las propias disposiciones de Chiapas.

En efecto, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

El artículo 3, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁸ (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales **en igualdad de condiciones con el hombre.**

Asimismo, el artículo 7, inciso a) señala que los Estados tomarán las medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos **y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.**

Por su parte, el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito, señala que los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

La constitución de Chiapas replica esas disposiciones en el artículo 17, al establecer que **la ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género.**

Como se ve, tanto en la legislación nacional como internacional se ha establecido que los hombres y las mujeres deben contar con

⁸ [\[4\]](#) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo 1981 y entró en vigor para México el 3 de septiembre del mismo año



igual libertad de participación política, e igualdad de condiciones entre ambos géneros.

Lo anterior implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de esos derechos, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación.

Así, en nuestro país se han hecho reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra la mujer, así como el principio de paridad en la postulación de candidatos a fin de garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

En ese sentido, el artículo 40, fracción IV, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se encuentra apegado al marco constitucional mexicano, así como a las convenciones internacionales en materia de equidad de género, al procurar que las mujeres se encuentren representadas en los órganos políticos de aquella entidad.

Dicha disposición protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política de dicha entidad.

Prelación.

La otra regla que establece la disposición en estudio consiste en que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará preferentemente a quienes integraron la lista

de candidatos por el principio de mayoría relativa en el orden de prelación, salvo lo previsto en los estatutos y en el convenio.

Esta disposición se explica, ya que por regla general, los candidatos que encabezan una planilla, como el aspirante a presidente municipal o síndicos, llevan un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, como lo permiten corroborar las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En efecto, en la gran mayoría de los casos quienes asumen la responsabilidad y el desgaste de un proceso comicial son quienes encabezan las planillas de ahí que el código electoral establezca una primera regla que favorece la prelación.

Sin embargo, el artículo 40, del Código Electoral de Chiapas establece que la asignación por prelación se hará preferentemente, siempre y cuando, no exista disposición en contrario en los estatutos del partido o el convenio de la coalición postulante.

Lo anterior puede entenderse en el sentido de que en dichas normativas se establezca otro orden para asignar esos cargos.

Sin embargo, esto parte de la premisa de que esa normativa disponga el orden previamente al inicio de los procesos internos de elección de candidatos y su registro ante la autoridad administrativa electoral, pues una vez que esto ocurre, los candidatos electos y registrados adquieren el derecho de permanecer en orden de la lista, y cualquier modificación a esas condiciones puede vulnerar su derecho a ser votados⁹.

⁹ Cabe señalar que ese criterio fue adoptado por esta sala en el juicio SX-JDC-193/2010, entre otros.



Además, para que los estatutos o convenio modificaran el orden de prelación sería necesario que se justificaran las razones para ello con base en criterios racionalidad y razonabilidad.

Lo anterior debe entenderse de esa manera, porque si bien la propia norma que establece como regla preferente para la asignación de regidurías por el principio que se analiza, el orden de prelación de la planilla de mayoría relativa, también permite la posibilidad de que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto-organización, modifiquen el orden inicial.

Empero, esa circunstancia en modo alguno puede traducirse en que los partidos puedan alterar las listas de manera arbitraria y caprichosa, porque la propia norma establece los casos en que puede darse la modificación de la prelación, siendo éstos: **que existiera disposición en contrario en los estatutos del partido o el convenio de la coalición postulante.**

Así, la determinación anterior encuentra respaldo en el propio principio de auto-organización de los partidos políticos, pues es bien sabido que, al igual que el resto de los derechos y libertades, éste no es absoluto, como se explica.

Derecho de auto-organización de los partidos políticos y sus límites.

En efecto, dicho derecho deriva del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y por tanto, tienen libertad de crear sus propias normas internas.

El numeral de la ley general en cita, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con

base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Ese derecho también implica que, los partidos en su libertad de definir su propia organización, deben ajustarse a la Constitución y a la ley; por tanto, el derecho de autodeterminación o autoorganización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, ya que, como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales^[1].

De tal manera que, si un partido político incumple con la normativa electoral, o transgrede las reglas dadas por él mismo en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, no puede, basándose en ese mismo derecho, defender la legalidad de las infracciones, porque tal circunstancia implicaría una actuación arbitraria y caprichosa, que no encuentra tutela jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis IX/2003, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**^[2].

De ahí que las propuestas que al efecto formulen los partidos políticos, para la asignación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación, no pueden de modo alguno, ser arbitrarias.



A partir de dicha situación, de conformidad con lo establecido con el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 y anexo 6¹⁰, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual, se aprobó la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Partido del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la regidora postulada es Irma Morales Díaz, quien fuera candidata a la Presidencia Municipal por ese Instituto Político,

Ahora bien del anexo 1¹¹, del mismo acuerdo, se advierte que, la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, quedo integrada de la siguiente manera:

Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	Presidencia	IRMA MORALES DIAZ
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	Sindicatura Propietaria	YAQUELINA CRUZ RAMIREZ
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	1er. Regiduría Propietaria	ITALIANA MORALES VAZQUEZ
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	2a. Regiduría Propietaria	ANCELMO VILLAREAL LOPEZ
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	3a. Regiduría Propietaria	CAROLINA GOMEZ MORALES
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	1er. Suplente General	JOSE MANUEL MORALES JIMENEZ
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	2a. Suplente General	KARLA VIOLETA JIMENEZ CRUZ
Tapalapa	Partido Revolucionario Institucional	3a. Suplente General	JUAN CARLOS GOMEZ VAZQUEZ

En efecto, de la tabla que antecede y de la disposición legal que se enunció con anterioridad, esta Tribunal considera que, si Yaquelina Cruz Ramírez postulada como Síndico Propietario e Italiana Morales Vázquez postulada como primera regidora, corresponden al género femenino el cual ya fue otorgado al nombrar a Irma Morales Díaz, lo cierto es que, Anselmo Villareal López es quien debe ocupar la vacante de regidor por ser del género masculino y no Italiana Morales Vázquez, como lo pretende.

¹⁰ Visible en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/13042021/Anexo_1.3_Planillas_Ayuntamientos.pdf

¹¹ Visible en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/13042021/Anexo_1.3_Planillas_Ayuntamientos.pdf

Ante este panorama, existe la necesidad de hacer un ajuste por razón de género, para lo cual este órgano jurisdiccional considere que no puede soslayarse el derecho de Anselmo Villareal López para ocupar la candidatura como regidor por el Principio de Representación Proporcional que le fue asignado al Partido Político en cuestión; lo anterior, sobre la base del cargo para el que fue postulado y la posición que guarda en la lista correspondiente.

Razón por la cual, se considere **improcedente** la alegación de la actora, al plantear que, ella tiene un mejor derecho para acceder a la segunda regiduría por el multicitado Principio, por haber sido candidata a Primera Regidora, ello es así, ya que como fue sostenido en párrafos previos es el género masculino quien debe ocupar la regiduría en disputa.

En consecuencia, al resultar fundado, el agravio hecho valer por la actora, lo procedente conforme derecho es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEPC/CG-A/230/2021**, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, esto para los efectos que a continuación se describen.

Octava. Efectos de la sentencia

Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la segunda regiduría otorgada al municipio de Tapalapa Chiapas, al ciudadano Anselmo Villareal López, candidato de la fórmula registrada en segundo lugar de la lista de regidurías que postuló el Partido Revolucionario Institucional para esa elección.



En caso de que exista una imposibilidad de que Anselmo Villareal López ocupe el cargo de regidor por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, deberá determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del término concedido, se le impondrá la **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida de Actualización, a razón de \$89.52, (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, haciéndose un total de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para todos los efectos legales que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Se revoca en la parte conducente lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEPC/CG-A/230/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que, debe asignarse la segunda regiduría otorgada al municipio de Tapalapa, Chiapas a Anselmo

Villareal López quien fue candidato a segundo regidor propietario por el Partido Político Revolucionario Institucional, esto por las razones asentadas en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Segundo. Se **ordena** al Consejo General Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, y con el apercibimiento decretados en la **consideración Octava** del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la actora, en el correo señalado en autos**, asimismo, a **Ancelmo Villareal López**, **de manera urgente y por la vía más expedita con copia autorizada de la presente sentencia**, **notifíquese a los terceros interesados, indistintamente en los correos electrónicos señalados y por oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la autoridad responsable, mediante** correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.**

SENTENCIA

**Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/356/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL JUICIO DE TEECH/JDC/356/2021; PROMOVIDO POR ITALIANA MORALES VAZQUEZ, EN CALIDAD DE CANDIDATA A PRIMERA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TAPALAPA, CHIAPAS¹², POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG-A/230/2021, EMITIDO EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹³, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRE ELLAS, LA CORRESPONDIENTE AL CITADO AYUNTAMIENTO.

Toda vez que la suscrita disiente de la aprobación por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal de la propuesta formulada por la Magistrada Ponente Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, respecto a revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido el quince de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, asignando una segunda regiduría por razón de género al ciudadano Ancelmo Villareal López, quien fue postulado como candidato a la Segunda Regiduría propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

La diferencia de criterio estriba, en que la suscrita considera que la accionante parte de una premisa equivocada, puesto que la asignación de una sola Regiduría por el Principio de Representación Proporcional al partido político que representa, no

¹² En lo subsecuente, la actora, la accionante, la impugnante.

¹³ En adelante, Consejo General del IEPC.



obedece a una incorrecta aplicación de la fórmula respectiva, sino de una estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, del Código de la materia, precepto legal que en sus numerales 3, fracción I; y 4, fracción I, señalan lo siguiente:

“Artículo 25

(...)

3. Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, **en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes.**

4. **Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa,** los Ayuntamientos **se integrarán con un número adicional de regidores,** electos **según el principio de representación proporcional** y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. **En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.**

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.(...)”

De los preceptos transcritos, se advierte que el Código Comicial Local, establece que en los Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes, los ayuntamientos estarán integrados de la siguiente manera:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal (y su suplente)
- Tres Regidores de Mayoría Relativa (y sus suplentes)
- Dos Regidores de Representación Proporcional.

Situación que fue tomada en consideración por la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, por medio del cual el Consejo General del IEPC, modifica el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2021, en el que además, fueron incorporadas acciones afirmativas de diversidad sexual.

De lo anterior, se aprecia claramente que la autoridad electoral, al interpretar armónicamente el contenido de los preceptos legales por ella citados, establece los parámetros de integración de los ayuntamientos con población inferior a quince mil habitantes.

En atención a ello, y de acuerdo con la información que la autoridad responsable plasmó en el Anexo 4, del acuerdo en cita, señaló que el municipio de Tapalapa, Chiapas, al tener una población inferior a quince mil habitantes, le correspondía la asignación de dos Regidores por el principio de Representación Proporcional, tal y como lo reflejó en el cuadro siguiente:

**Anexo4
GRUPO I.**

Primer grupo de Ayuntamientos cuya población no exceda de 15 mil habitantes, se integrarán con la Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa **y dos regidurías más por Representación Proporcional**, con base en el artículo 38, fracción I, de la Ley de Desarrollo Municipal.

Num prog res.	Municipio	Población Total	Grupo Poblacional
5	090 TAPALAPA	3,839	I

Ahora bien, de acuerdo a la consulta realizada a los resultados de Cómputos Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente a los Comicios realizados en el municipio de Tapalapa, Chiapas, el pasado seis de julio¹⁴, se obtuvieron los siguientes resultados:

¹⁴ Consultable en la siguiente ruta electrónica: https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=85&slctcasillas=&nombrecasilla=



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

 AMALIA VALENCIA VILLARREAL Votos: 1 0.0321%	 IRMA MORALES DIAZ Votos: 1,401 45.0338%	 HIPOLITA URQUIN GARCIA Votos: 1,586 50.9804%	 ONELIA GOMEZ JIMENEZ Votos: 1 0.0321%	 ARGELIA DIAZ NUÑEZ Votos: 0 0.0000%	 ANTONIETA MORALES GOMEZ Votos: 58 1.8644%
 MARIA VILLANEY VAZQUEZ NUÑEZ Votos:	 AMELIA VILLARREAL DIAZ Votos:	 MAYRA JIMENEZ CRUZ Votos:	 LIZBET DIAZ RODRIGUEZ Votos:		

De la imagen inserta, se aprecia claramente que, en la contienda electoral por el Cabildo de Tapalapa, Chiapas, participaron diez partidos políticos. Del mismo modo, se advierte que de los participantes en la mencionada contienda electoral, solo dos partidos cruzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones del municipio: El Partido de la Revolución Democrática, que a la postre resultó ganador en la contienda, y el Partido Revolucionario Institucional, que se ubicó en el segundo lugar en la contienda. Por lo que, en apariencia, solo estos dos partidos políticos tendrían derecho a ser tomados en consideración para obtener una de las dos Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que le corresponden al Ayuntamiento en cuestión. Para corroborar lo anterior, es necesario citar el contenido de los numerales 5, 6, 7 y 8, del artículo 25, del Código de Elecciones, los cuales, a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 25

(...)

5. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, **se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;**”

De acuerdo al numeral transcrito, y con base en los resultados de la elección municipal de Tapalapa, Chiapas, solo dos partidos políticos obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida en el mencionado municipio: El Partido de la Revolución

Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, segundo lugar en la contienda. Ahora bien el numeral 6, del artículo en comento establece literalmente que:

“Artículo 25

(...)

6. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;”

De acuerdo al numeral citado, el Partido de la Revolución Democrática, al haber alcanzado la mayoría de votos de la elección municipal de Tapalapa, Chiapas, **no** puede participar de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional.

“Artículo 25

(...)

7. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y”

De lo antes transcrito, se observa que el supuesto jurídico descrito no se actualiza, pues al menos uno de los partidos participantes alcanzó el derecho a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional. Hasta este punto, la mencionada coalición tendría derecho a que le fuesen asignadas las dos Regidurías por Representación Proporcional, estipuladas para el Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas, en el Anexo 4, del acuerdo IEPC/CG-A/050/2021.

Sin embargo, el numeral 8, del artículo 25, del Código de Elecciones, establece lo siguiente:

“Artículo 25

(...)



8. Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan.

De lo antes transcrito, se observa que el numeral en cita, establece que si solo un partido político obtiene el mínimo de votación requerida para que le asignen regidores por el principio de representación proporcional, se le otorgará la mitad de los que correspondan.

Por tanto, si para el municipio de Tapalapa, Chiapas, en atención al número de pobladores que tiene la localidad, le corresponden **dos** Regidurías por el Principio de Representación Proporcional; y si solo un Partido Revolucionario Institucional además del Partido Político ganador de la contienda electoral, alcanzó el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de las regidurías en comento, conforme a derecho lo que corresponde es que le sea asignada **la mitad de los Regidores de Representación Proporcional que correspondan**, es decir, **un Regidor.**

Situación que fue retomada por la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, de quince de septiembre del presente año, el cual en su página veintiséis, señala lo siguiente:

“(...)

32. De la asignación de regidurías en los municipios que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 25, numeral 8 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otra parte, existen municipios en los que sólo un partido político obtuvo el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que, en términos del artículo 28, numeral 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el anexo 1 del presente acuerdo, este Consejo General sólo asigna la mitad de regidurías que corresponderían ordinariamente de conformidad con el anexo 4 del acuerdo IEPC/CG-A/050/2021 relacionado con el Reglamento de registro de candidaturas; documento que se

*encuentra firme y definitivo y que, como se desarrolla en el anexo 1 del presente acuerdo, son los municipios siguientes: Bejucal de Ocampo; La Concordia; Chalchihuitán; Chanal; Chiapa de Corzo; Ixhuatán; Ixtapangajoyá; Ocosingo; Ocotepéc; Sabanilla; San Lucas; Sitalá; Solosuchiapa; **Tapalapa**; Yajalón; Zinacantan; Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas y Aldama.”*

En virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, al momento de asignar la Regidurías por Representación Proporcional correspondientes al Municipio de Tapalapa, Chiapas, lo hizo conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

De ahí pues que, al no haber participado el Partido Político ganador de la contienda, en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, permite al Partido Revolucionario Institucional, contar con una Regiduría por Representación Proporcional, brindándole la oportunidad de que, en su carácter de primera minoría, participe políticamente en las decisiones trascendentales del Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas.

En ese sentido, del citado artículo 25, del Código de la materia, se advierte que, la legislatura Chiapaneca con base en lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en ejercicio de la facultad de libertad configurativa, que le otorga la referida constitución, la facultad de establecer las reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de los Ayuntamientos del Estado.

De esta forma, al existir concordancia entre el Código de la materia y la Constitución General, en relación a la introducción de la asignación de regidurías de representación proporcional, y al dotar la citada constitución de libertad a las legislaturas locales para establecer las reglas de implementación del principio de representación proporcional, a mi consideración estimo que, la



asignación de una segunda regiduría al único partido que alcanzó el umbral del 3%, es contrario a lo establecido en la normativa local.

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA